



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 9- 13 y 14 de junio con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 10- 11- 12 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/038

Contra el auto de fecha mayo 31 del corriente año, a través del cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo indicando: “ (...), presento recurso pertinente amparado art 318 CGP, frente al auto que decreta PRUEBA TESTIMONIAL.MANIFIESTO QUE DICHA PRUEBA NO EXISTE EN ACCIONES POPULARES, PUES CON TESTIMONIO NO SE DEMUESTRA LA VULNERACION, YA QUE LA MISMA QUEDO PROBADA DESDE ANTES DE ESTA ETAPA PROCESAL. NUEVAMENTE PIDO SENTENCIA ANTICIPADA ART 278 CGP, PUES YA PROBE LA AMENAZA.PIDO CELERIDAD.COMPARTA EL LINK DE LA ACCION POPULAR”.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Las oportunidades probatorias para las partes se encuentran establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, expresamente indica el inciso segundo del artículo 23 ib., “... las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma....”.

Es al Juez quien al momento de hacer la valoración probatoria, el que hará un análisis de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso, para verificar si aquellas cumplen o no los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, con la finalidad de establecer si es o no conveniente, o si por el contrario, deben rechazarse conforme lo dispone la ley.



En este caso, el Despacho encontró que las pruebas pedidas por la parte accionada y relacionada con el testimonio pedido, reunía las exigencias utilidad, pertinencia y conducencia y por ende la decretó.

El profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Pruebas, 2017, páginas 108 y siguientes, sobre la conducencia, pertinencia y sobre las pruebas superfluas e inútiles dijo en su orden:

“Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecer, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son idóneos para tal menester”.

(...)

“El concepto de pertinente, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

“En la impertinente, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero nada aporta al objeto de la Litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes, cuando el debate es entero ajeno a esa circunstancia”.

“Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.



“(…)”.

Vuelve y se reitera, analizadas desde dicha óptica las pruebas pedidas por la parte demandada, vemos como ya se dijo que era una prueba pertinente, además de útil para demostrar los hechos que esgrimió la parte demandada al contestar la demanda, pues en eso consiste justamente la función de esta Juez, que en el momento de decidir valorará las disposiciones legales y los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia para establecer si la entidad accionada está o no en la obligación de cumplir con el pedimento de la demanda, valorando entre otros aspectos, el testimonio decretado.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 31 de mayo del presente año.

Sobre la sentencia anticipada el Despacho se pronunció en auto del 31 de marzo de 2023, estándose a lo allí dispuesto.

Compártasele el link de la actuación.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: No REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por lo antes indicado.

Segundo: Sobre la sentencia anticipada el Despacho se está a lo dispuesto en auto del 31 de marzo de 2023.

Tercero: Compártasele el link de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Suli Mayerli Miranda Herrera

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c01e9a3a413a14bd0db40defee6d6d654ace8ee39e69bed08655163699222**

Documento generado en 16/06/2023 03:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**